



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO**

ACCIÓN DE TUTELA:

520014071002-2026-00021-00

ACCIONANTE:

JOHANA PAOLA MUÑOZ CUARÁN

ACCIONADA:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, seis (06) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En acatamiento de los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a pronunciarse frente a la acción de tutela, repartida el día seis (06) de febrero de 2026 y remitida al correo institucional siendo las 4:27 p. m. por parte de Oficina Judicial.

La señora JOHANA PAOLA MUÑOZ CUARÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1085285200 de Acevedo (Huila), ha interpuesto acción de tutela frente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, a fin de que se tutelen sus derechos fundamentales a la unidad familiar, dignidad humana, igualdad, vida en condiciones dignas, debido proceso administrativo, el interés superior del menor respecto de su hijo y la protección reforzada a personas en situación de discapacidad respecto de su hermano. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada dejar sin efectos la Resolución No. 0093 del 14 de enero de 2026 y realice un nuevo estudio de fondo con enfoque constitucional, en el cual se ponderen el interés superior del menor, la unidad familiar y la situación humanitaria debidamente acreditada.

Así las cosas, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1º numeral 1 del Decreto 333 del 2021, señala que conocerán de la acción pública a prevención “... los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...”. El numeral 1º del Decreto en mención, dispone a su vez, que: “1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”. El presente asunto se encuentra dirigido en contra de una entidad pública, por lo tanto, debemos concluir que le asiste competencia a este Despacho, para conocer la acción interpuesta.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicita como medida provisional que, mientras se profiere el fallo de fondo, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, realizar su traslado de manera temporal. En ese sentido, sea lo primero señalar que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción pública de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone en su Artículo 7º, en relación a las medidas provisionales para proteger un derecho:

“ARTICULO 7º Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)".

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha formulado unas reglas fundamentales a fin de evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, que posteriormente fueron reinterpretadas y sintetizadas en Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez en tres requisitos esenciales a saber:

*"(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*). (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*). (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente".*

Bajo ese entendido, conforme a lo establecido por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que otorga al Juez de tutela la potestad de disponer medidas provisionales de protección de un derecho, cuando quiera que se avizore su vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, entendiendo en todo caso que tal determinación sólo vendrá antecedida de un juicio de valor que lo señale como necesario y urgente para proteger el derecho, este Despacho en el asunto objeto no observa la necesidad de adoptar una medida provisional, toda vez que de las pruebas allegadas al expediente no se desprende la existencia de una amenaza inminente o de un perjuicio irremediable que haga urgente la intervención del juez constitucional. Así mismo, no se acreditan circunstancias que permitan concluir que la accionante se encuentre en una condición de debilidad manifiesta o especial vulnerabilidad que justifique la adopción inmediata de órdenes provisionales.

Por lo expuesto, al no encontrarse acreditada la existencia de una situación de prioridad o urgencia que haga necesaria la adopción inmediata de la medida provisional solicitada, ni evidenciarse que la espera del trámite ordinario de la acción de tutela, el cual tiene una duración máxima de diez (10) días, pueda generar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de la actora, este Despacho advierte que no se encuentran demostrados, de manera suficiente, los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para su procedencia.

En consecuencia, y ante la ausencia actual de elementos de juicio que permitan adoptar una decisión favorable, se negará la medida provisional solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**.

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR Y AVOCAR el conocimiento de la acción pública de tutela instaurada por la señora JOHANA PAOLA MUÑOZ CUARÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1085285200 de Acevedo (Huila), en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO.

SEGUNDO. – VINCULAR al presente trámite constitucional a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IPIALES.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO**

TERCERO. – Córrase traslado por el término de dos (02) días, de acuerdo al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 del escrito de tutela y de los documentos presentados por la parte accionante, a las entidades accionada y vinculadas, a fin que hagan uso del derecho de contradicción que les asiste y presenten un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública, así como las pruebas que pretende hacer valer. Háganse las advertencias de rigor, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO para que, dentro del término máximo de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho a través del correo electrónico j02pmagpastro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la siguiente información:

- a) Informe la existencia actual de convenios interadministrativos entre las Secretarías de Educación de Pasto e Ipiales para efectuar el eventual traslado de la docente.
- b) Informe sobre la existencia de vacantes disponibles en el cargo docente del área de inglés en las instituciones educativas del municipio de Pasto.
- c) Informe si para dar respuesta a los derechos de petición formulados por la accionante, le fue informado de forma previa la condición de salud de su núcleo familiar, y si tuvo en cuenta dicha condición, entre otras variables relevantes para garantizar el trabajo de la accionante en condiciones dignas.

QUINTO. – NEGAR la medida provisional deprecada por la señora JOHANA PAOLA MUÑOZ CUARÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1085285200 de Acevedo (Huila), por las razones antes expuestas en esta providencia.

SEXTO. – Tener como medios de prueba los documentos anexos al escrito de tutela presentados por la parte accionante

SÉPTIMO. – En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, notifíquese la admisión de la acción instaurada a las partes, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

OCTAVO. – Se advierte que los Despachos Judiciales se encuentran laborando en horario de 08:00 a. m. a 12:00 m. y de 01:00 p. m. a 05:00 p. m., conforme a las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño - Acuerdo CSJEAA 2021, como también, en virtud de los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso, por lo tanto, la documentación recepcionada por fuera de este horario se tendrá como recibida el día hábil siguiente.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA SHIRLEY ZARAMA GUERRERO
Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes
Función de Control de Garantías